

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 00176

17 MAR 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. 246 DE 2016.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo No. 50N2016ER07403 de 04/05/2016, la señora INGRI SOEIDA ARENAS BELTRAN, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, solicitó a esta Oficina se adelante actuación administrativa encaminada a establecer la real situación jurídica del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104 de la ciudad de Bogotá, por cuanto en el citado folio fue registrada la Resolución No.1232 del 10 de diciembre de 2012 donde se ordenaba el desembargo del citado bien inmueble a favor del contribuyente INVERSIONES VARGUI Y COMPAÑÍA S EN C y la cual no fue expedida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto No. 000003 de 16 de enero de 2018 se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104.



Certificado N° SC 7288-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



PÁG. 2 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

Este acto administrativo fue comunicado al señor JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ en calidad de apoderado de los señores DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑEZ y LUZ CECILIA VEGA MONTAÑEZ mediante oficio con número de consecutivo 50N2019EE28641 del 19 de noviembre de 2019, fue comunicado al señor JUAN FELIPE VARGAS GTHIS en calidad de representante legal de INVERSIONES VARGHI Y COMPAÑÍA S.EN.C mediante oficio con número de consecutivo 50N2019EE28642 del 19 de noviembre de 2019, fue comunicado a las señoras GLORIA GABINA y MARIA CLARA VEGA MONTAÑEZ mediante oficio con número de consecutivo 50N2019EE28643 del 19 de noviembre de 2019, fue comunicado a los señores MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ y CECILIA MONTAÑEZ DE VEGA mediante oficio con número de consecutivo 50N2019EE28644 del 19 de noviembre de 2019 y fue comunicado a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN SECCION BOGOTA mediante oficio con número de consecutivo 50N2019EE28645 del 19 de noviembre de 2019.

Adicionalmente fue publicado en la página web de esta Superintendencia el día 12 de marzo de 2018 y en el Diario Oficial en la edición No.50.794 del día 1 de diciembre de 2018.

INTERVENCION DE TERCEROS

En curso la actuación administrativa, no hubo intervenciones de la partes ni de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Escrito radicado mediante el número de consecutivo 50N2016ER07403 del 04-05-2016 suscrito por la señora INGRI SOEIDA ARENAS BELTRAN, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá y dirigido a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Zona Norte.
2. Copia de la respectiva denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de septiembre de 2014.
3. Copia del oficio No.02744 del 15 de julio de 2016 suscrito por el Sistema Integrado de Gestión-SIG radicado en esta oficina mediante el número 50N2016ER12706 del 22 de julio de 2016 y dirigido a la Oficina de Registro.
4. Copia del oficio No.1-13-31 del 4 de enero de 2013 suscrito por la Administración Local de Impuestos de Personas Jurídicas de Bogotá – División de Cobranzas DIAN y dirigido a la



Certificado N° SC TOSG -

Certificado N° GP-74-

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 3 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

- Oficina de Registro junto con la copia de la Resolución No.1232 del 10 de diciembre de 2012 expedida por dicha entidad.
5. Copia del formulario de calificación de fecha 6 de marzo de 2013 con relación al turno de calificación 2013-16113.
 6. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2019EE28641 del 19 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido al señor JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ en calidad de apoderado de los señores DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑEZ y LUZ CECILIA VEGA MONTAÑEZ.
 7. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2019EE28642 del 19 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido al señor JUAN FELIPE VARGAS GTHIS en calidad de representante legal de INVERSIONES VARGHI Y COMPAÑÍA S.EN.C.
 8. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2019EE28643 del 19 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido a las señoras GLORIA GABINA y MARIA CLARA VEGA MONTAÑEZ.
 9. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2019EE28644 del 19 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido a los señores MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ y CECILIA MONTAÑEZ DE VEGA.
 10. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2019EE28645 del 19 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN SECCION BOGOTA.
 11. Copia de la solicitud de fecha 12 de marzo de 2018 que realiza la Oficina de Registro al área de comunicaciones y publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que se realice la respectiva publicación del Auto No.00003 del 16 de enero de 2018.
 12. Copia de la solicitud de Reiteración fecha 25 de febrero de 2019 que realiza la Oficina de Registro al área de comunicaciones y publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que se realice la respectiva publicación del Auto No.00003 del 16 de enero de 2018.
 13. Constancia de Publicación del Auto No.000003 de 2018 en la Página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 12 de marzo de 2018
 14. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104.
 15. Publicación en la edición No.50794 del 1 de Diciembre de 2018 del Diario Oficial.

ANÁLISIS DEL CASO

Certificado N° SC 7086

Certificado N° GP 174

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 4 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

Como quiera que de las pruebas que obran en el expediente se desprende que la Resolución No.1232 del 10 de diciembre de 2012 suscrita por la Administración Local de Impuestos de Personas Jurídicas de Bogotá-División de Cobranzas - DIAN inscrita en la anotación No. 14 del folio 50N-20254104, NO fue proferida por la DIAN que dice provenir, esta Oficina para tomar decisión de fondo deberá tener en cuenta el procedimiento especial señalado en la Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015 de la SNR y las siguientes consideraciones.

"ASUNTO: CORRECCIÓN DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, ORDEN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.

(...)

La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario, autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.



Certificado N° SC-1980-1

Certificado N° GP-174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

✓

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad' que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.

Con el fin de evitar que se publiciten inscripciones sustentadas en un aparente instrumento público, orden judicial o administrativa inexistente, que no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble, los Registradores de Instrumentos Públicos del país implementarán y desarrollarán el siguiente procedimiento:

1.- AMBITO DE APLICACIÓN

Lo consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publicite un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

(...)

En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (i) de dominio incompleto.



Certificado N° SC 7090-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 6 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula o matrículas afectadas." (Subraya fuera del texto)

Revisados los documentos que obran en la base de datos IRIS DOCUMENTAL bajo turno 2013-16113, se encontró la **resolución No. 1232 de 10 de diciembre de 2012 proferida por la Administración Local de Impuestos de Personas Jurídicas de Bogotá División de Cobranzas - DIAN** mediante la cual se ordena a la Oficina de Registro realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo coactivo registrado en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104 de propiedad del contribuyente INVERSIONES VARGHI Y COMPAÑÍA S EN C.

Ahora, visto las pruebas aportadas por el peticionario, el escrito allegado por la señora INGRID SOEIDA ARENAS BELTRAN en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN, oficio No.1.32.000.201-432 con de fecha 29 de abril de 2016 radicado en esta oficina mediante el número de consecutivo 50N2016ER07403 del 04-05-2016 y la respectiva copia de la denuncia penal, se halló:

1. Que la DIAN expresamente manifiesta que *"...de conformidad con lo estipulado en la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015 del Superintendente de Notariado y Registro, me permito remitir copia de la denuncia penal instaurada por la DIAN por el presunto delito de falsedad material en documento público en concurso con uso de documento falso y fraude procesal (artículos 287, 291 y 453 del Código Penal) y presunto responsable en averiguación. Teniendo en cuenta que la resolución de desembargo No.1232 del 10/12/2012 a favor del contribuyente INVERSIONES VARGUI Y COMPAÑÍA S EN C NIT: 830.018.320 no fue expedida por la DIAN solicito amablemente dar inicio al trámite administrativo de que trata la citada instrucción, y en virtud de ello, bloquear el folio de matrícula 50N-020254104 que registra como titular del derecho de dominio la sociedad INVERSIONES VARGUI Y COMPAÑÍA S EN C NIT: 830.018.320."*
2. Que es la misma DIAN quien pone en conocimiento a esta Oficina de Registro de dicha situación y solicita que se inicie la respectiva actuación administrativa.

Adicionalmente se encontró con turno 2013-26810 la **escritura pública No. 989 de 12 de abril de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá** en cuya virtud la sociedad INVERSIONES VARGHI S EN C



Certificado N° SC 1056

Certificado N° SP 1741

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 7 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

transfirió el derecho real de dominio del inmueble identificado con folio 50N-20254104 a los señores Miguel Francisco Vega Montañez, Daniel Augusto Vega Montañez, Cecilia Montañez de Vega, Gloria Gabina Vega Montañez, María Clara Vega Montañez y Luz Cecilia Vega Montañez.

Frente a este registro, es pertinente indicar que la citada escritura pública contiene un objeto ilícito por cuanto la medida cautelar de Embargo por Impuestos Nacionales registrada en la anotación No.12 nunca fue cancelada por parte de la DIAN, la cancelación realizada fue hecha presuntamente de manera fraudulenta con el fin que la venta pudiera ser registrada.

El concepto de Objeto Ilícito en la enajenación, se encuentra estrechamente vinculado con la libertad de las personas para someter a la propiedad toda clase de cosas o de bienes y esa libertad se encuentra limitada por el artículo 1866 Ibídem, en los siguientes términos "Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley".

Analizando el fin del art. 1521 del C.C., ya dijo la Corte que el embargo es un medio de asegurar la eficacia de las acciones del acreedor contra los actos del deudor, que enajenando o gravando sus bienes merma y hasta hace desaparecer el respaldo de sus obligaciones. (Cas, 24 marzo de 1943)

"No existe la menor duda que el sentido y alcance del art., 1521 del C.C. son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña. Ahora bien: la transferencia del dominio del inmueble a virtud de venta, o de cualquier medio de enajenación se verifica con el concurso de los dos actos consecuentes y sucesivos: el contrato mediante escritura pública y su registro. Tanto el primero como el segundo son indispensables para surtir esos efectos. Por tanto, en virtud de la terminante y genérica prohibición de enajenar las cosas embargadas, los dos actos, el contrato de enajenación y su registro quedan afectados por ilicitud, en el caso de que se realicen sobre un bien embargado. De lo contrario, sería necesario admitir que el registro es completamente independiente del contrato, lo que no es posible, ya que para llevar a cabo aquel, es indispensable haber celebrado éste mediante escritura pública "(Sent., 3 mayo 1952. C.S.J).



Certificado N° SC 7050

Certificado N° 22-74

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 8 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

El estatuto registral por su parte dispone:

"Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio."

Adicionalmente define el artículo 1o de la ley 1579 de 2012 que el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. Resuena en este texto legal una entidad de carácter público del servicio y la sujeción a las formas establecidas en el estatuto tendiente a lograr los efectos que para el Registro de Instrumentos Públicos consagran las leyes.

Se trata, en concordancia con el artículo 756 del Código Civil, de la forma a través de la cual se consolida el modo como mecanismo de tradición del dominio de los bienes raíces; es medio de prueba de esa circunstancia.

La licitud en el Objeto comporta una condición para que las cosas existentes puedan ser motivo de una declaración de voluntad: que no estén embargadas, lo cual es dicente de que no lo pueden ser aquellas que estén embargadas. Pero, ante todo, no es posible ignorar que todo lo que contraviene el derecho público de la Nación constituye objeto ilícito. Un acto o contrato en estas condiciones, no puede ser fuente de obligaciones.

Se concibe así una situación jurídica compatible con la prevista por los artículos 1740 y 1741 del mismo Código en la que, la ausencia de solemnidades, cuando han sido establecidas en



Certificado N° SC 7050 1

Certificado N° SP 174

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

22

PÁG. 9 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

consideración del acto en sí mismo, causa nulidad absoluta, quedando comprendido dentro de este concepto, el objeto ilícito; compatible también, con aquella ya citada que en forma genérica permite la venta de todas las cosas corporales o incorpóreas, a condición de que su enajenación no esté prohibida por la ley. (Art., 1866)

En el caso presente, aparece evidente que al inscribirse el acto de compraventa el inmueble objeto de la actuación se encontraba embargado por cuenta de la DIAN seccional Bogotá por consiguiente esta circunstancia, no permitía negociar libremente la propiedad ya que dicha entidad nunca profirió la resolución No.1232 del 10/12/2012 en la cual se ordenaba a la Oficina de Registro la cancelación de la medida cautelar de embargo registrada en el folio 50N-20254104 en contra del contribuyente INVERSIONES VARGHI Y COMPAÑÍA S EN C, por consiguiente al encontrarse vigente la medida cautelar de embargo por impuestos nacionales no era procedente el registro de ninguna escritura pública.

Como se observa, se han cumplido todos los requisitos exigidos para que esta Oficina pase a tomar la decisión correspondiente, esto es:

- a. Dejar sin valor ni efecto registral la anotación No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.
- b. Excluir en el campo de anotaciones canceladas que la anotación No.14 cancela la 12 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL la anotación No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20254104 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. Efectúese la salvedad de ley.



Certificado N° SC 1050 1

Certificado N° GP 174 1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 10 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 246 DE 2016.

ARTICULO SEGUNDO: EXCLUIR del campo de anotaciones canceladas que la anotación No.14 cancela la 12 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a:

1. Al señor JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ en calidad de apoderado de los señores DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑEZ y LUZ CECILIA VEGA MONTAÑEZ.
2. Gloria Gabina Vega Montañez
3. María Clara Vega Montañez
4. Miguel Francisco Vega Montañez
5. Cecilia Montañez de Vega
6. Al señor JUAN FELIPE VARGAS GTHIS en calidad de representante legal de INVERSIONES VARGHI Y COMPAÑÍA S.EN.C.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo y remitir copia del mismo a la siguiente entidad:

1. DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN SECCIONAL BOGOTA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).



Certificado N° SC 7080-1

Certificado N° ISP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a 17 MAR 2020


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

PROYECTÓ: PAMB, Profesional Especializada
Fecha: 28-02-2020



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co